

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 253073331001200900172-02
Demandante: CLIMACO PINILLA POVEDA
Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Asunto: RESUELVE RECURSO DE QUEJA
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Decide el Despacho el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial del Municipio de Fusagasugá, en contra del auto del 31 de agosto de 2020 (documento 06 expediente electrónico), proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante sentencia del 11 de mayo de 2020, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, resolvió:

"FALLA

PRIMERO: SE DECLARA LA TRANSGRECIÓN de los derechos colectivos: (i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (ii) a la moralidad administrativa; (iii) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y (iv) a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Lo anterior en el marco de la ACCIÓN POPULAR, promovida por los señores CLÍMACO PINILLA POVEDA y FABIO HERNÁNDEZ CUBILLOS contra el Municipio de Fusagasugá, actuación en la que intervinieron como vinculados la COMPAÑÍA DE RECREO DE INVERSIONES LTDA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y GLORIA CECILIA ORJUELA Y OTROS.

SEGUNDO: SE ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA que, dentro del MES SIGUIENTE a la firmeza de la presente sentencia, realice todas las acciones que, en su condición de máxima autoridad ambiental del Departamento de Cundinamarca determine como necesarias para garantizar la cabal protección del área periférica de la quebrada Mosquera, específicamente, en el tramo que cruza al suroeste de la Urbanización el Recreo barrio "La Venta" del Municipio de Fusagasugá, impartiendo a los sujetos involucrados las directrices que se requieren para proteger el citado cauce natural.

TERCERO: SE ORDENA al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la COMPAÑÍA EL RECREO DE INVERSIONES LTDA, como titular del proyecto urbanístico "EL RECREO" que según la autoridad ambiental, perturben y/o amenacen a los sujetos involucrados las directrices que se requieren para proteger el citado cauce natural.

Parágrafo: Los citados sujetos procesales deberán dar cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término de CUATRO (4) MESES, el cual se contabilizará a partir del vencimiento del plazo distinguido en el ordinal segundo.

CUARTO: SE CONFORMARÁ EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO de la presente sentencia, así: El (la) Señor (a) Personero (a) del municipio de Fusagasugá quien lo presidirá, el (la) señor(a) Alcalde del Municipio de Fusagasugá, o su delegado, el señor Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la parte accionante. El Comité se reunirá previa citación que realice el (la) señor (a) Personero (a) municipal y deberá presentar informe a este juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado. Por Secretaría, comuníquesele la designación.

QUINTO: DECLÁRASE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR DAÑO CONSUMADO, asociado a la habilitación de predios de la Urbanización "El Recreo" con áreas inferiores a las permitidas en zonas de desarrollo habitacional de mediana densidad, previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

SEXTO: Niégase las demás pretensiones.

SÉPTIMO: COMPULSAR copia de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo previsto en la parte motiva (en especial, atendiendo a lo considerado en el acápite 3.3.2).

OCTAVO. Sin costas.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Yuri Andrea Mora Chavarro, para actuar como apoderada del Municipio de Fusagasugá/poder fls. 2247-2248c4/.

DÉCIMO: REMÍTASE copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del art. 80 de la Ley 472 de 1998 (Registro Público).

DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias de ley.

2) Contra la citada providencia la apoderada judicial del Municipio de Fusagasugá interpuso recurso de apelación (documento 05 expediente electrónico).

3) Mediante auto del 31 de agosto de 2020 el Juez Segundo Administrativo de Girardot negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Municipio de Girardot (documento 06 expediente electrónico).

4) Contra la citada providencia la apoderada del Municipio de Fusagasugá interpuso recurso de reposición y en subsidio queja (documento 07 expediente electrónico).

5) Por auto de 23 de noviembre de 2020, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, resolvió no reponer el auto del 31 de agosto de 2021 y concedió el recurso de queja interpuesto el 3 de septiembre de 2020 por el Municipio de Fusagasugá (documento 08 expediente electrónico).

6) Efectuado el correspondiente reparto le correspondió el conocimiento del proceso al Magistrado Sustanciador (documento 01 Acta de Reparto expediente electrónico).

II. EL RECURSO DE QUEJA

Recurso de queja interpuesto por el Municipio de Fusagasugá.

En el escrito contentivo del recurso de queja, la apoderada del municipio de Fusagasugá señala que los señores Clímaco Pinilla Poveda y Fabio Hernández Cubillos presentaron ante el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot demanda en ejercicio de la acción popular.

Indica que el 11 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot, profirió sentencia la cual fue notificada el 1º de junio de la misma anualidad.

Advierte que para la fecha en la cual fue notificada la sentencia los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud a las medidas preventivas adoptadas por la Rama Judicial por la pandemia del Covid-19, los términos fueron reanudados el 1º de julio de 2020.

Anota que teniendo en cuenta la reanudación de términos el 13 de julio de 2020, se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020.

Mediante auto del 31 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot negó por extemporáneo el recurso de apelación, bajo el argumento que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación contra la sentencia que se profiera en primera instancia debe surtirse en la forma y oportunidad establecida en el Código de Procedimiento Civil-hoy Código General del Proceso.

Si bien, la Ley 472 de 1998, hace expresa remisión al código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso el Juzgado indica que esta última, la norma aplicable, la cual en su artículo 322 establece un término de tres (3) días para apelar, sin embargo, cuando la citada ley hizo remisión al Código General del Proceso no existía norma especial en la jurisdicción contenciosa.

Señala que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, hace remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso, el juzgado indica que es esta última la norma aplicable, la cual en su artículo 322 establece el término de tres (3)

días para apelar, pero cuando la norma hace la remisión no existía norma especial en la jurisdicción contenciosa.

Recalca que la norma aplicable al recurso de apelación es la establecida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que establece que para interponer el recurso de apelación la parte cuenta con el término de diez días.

En el presente asunto el municipio de Fusagasugá contaba con el término de 10 días para interponer el recurso, esto es a partir del 1º de julio hasta el 15 de julio de 2020 y como quiera que el mismo se interpuso el 13 de julio de 2020, fue presentado en tiempo.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el recurso de queja procede cuando el Juez de Primera Instancia deniegue el recurso de apelación.

2) En el caso que ocupa la atención del Despacho, el juez de primera instancia mediante auto del 23 de noviembre de 2020, no repuso el auto del 31 de agosto de la misma anualidad mediante el cual negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, al considerar que la norma aplicable al recurso de apelación es la señalada en el artículo 322 del Código General del Proceso que establece que el término para interponer el recurso de alzada es de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

3) Es del caso advertir que, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece que el recurso de apelación procederá contra la sentencia

que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

El numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Sobre el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el trámite de la acción popular el Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia del 11 de junio de 2020, C.P: Oswaldo Giraldo López, radicado No. 11001 03 15 000 2020 01324 00 Accionante: Metrolínea S.A. Accionado: Tribunal Administrativo de Santander y Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, precisó:

"(...)

3.3.4.2. *Para resolver este interrogante es necesario traer a colación lo resuelto en las providencias objeto de la petición de amparo comenzando por lo considerado por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga:*

"Ingresa al Despacho con el fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto el 15 de octubre de 2019 por el apoderado de la parte accionada (folios 645 a 688) contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, a través de la cual se amparó los derechos e intereses colectivos.

Al respecto es pertinente rememorar lo expuesto por el H. Consejo de Estado acerca de las disposiciones normativas que rigen al medio de control de Protección a Derechos e Intereses Colectivos, en siguiente sentido: "Las acciones populares se encuentran reguladas de manera expresa por la Ley 472, la cual, fija el procedimiento, principios, objeto, entre otros aspectos, que debe observar el Juez para el trámite de la solicitud de protección de derechos colectivos, indistintamente de la Jurisdicción que conozca del asunto. En algunos aspectos, la Ley 472 remite expresamente al CCA o al CPC, como es el caso del amparo de pobreza (Artículo 19), notificación del auto admisorio de la demanda (Artículo 21), clases y medio de prueba (Artículo 29), recurso de reposición (Artículo 36), recurso de apelación contra la sentencia (Artículo 37), costas (Artículo 38) y en aspectos no regulados (Artículo 44). En cada una de las remisiones efectuadas en precedencia, el legislador se refirió al CCA o al CPC, en atención a que lo pretendido por este era la aplicación del estatuto que rige, ya sea la Jurisdicción Ordinaria o la Contencioso Administrativa, de tal manera que, si esta es derogada o reemplazada, se debe dar aplicación a la normativa que la sustituya teniendo en cuenta las reglas de vigencia y tránsito de legislación previstas en cada estatuto".

Con fundamento en lo anterior, es importante considerar que la presente acción judicial fue presentada el 20 de febrero de 2017, en consecuencia, la norma procesal aplicable en lo atinente a la forma e interposición de la apelación de la sentencia no es otra que el Artículo 322 del CGP, puesto que el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria.

Al referido Art. 322 del CGP expresa:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...] Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este

numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. [...]”.

Así las cosas, ante la existencia de una norma especial que regula el trámite aplicable al recurso de apelación dentro de las acciones populares, esta es la que debe aplicarse y por tanto la oportunidad para presentar tal recurso es la prevista en la norma transcrita.

Se concluye sin mayor dubitación que el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, y teniendo en cuenta que esto se efectuó el 1º de octubre de 2019 (Fol. 634), el término para interponer el recurso de alzada vencía el 8 de octubre, por lo tanto, este fue presentado y sustentado por fuera del término de ley, toda vez que se presentó el 15 del mismo mes y año y por lo cual habrá de rechazarse por extemporáneo”.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Santander, al resolver el recurso de queja atacado indicó lo que sigue:

"CONSIDERACIONES

El medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tiene un trámite especial regulado por la Ley 472 de 1998 ésta en su artículo 44 establece que en los procesos por acciones populares se aplicarán la disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso y Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la misma.

Sin embargo, en materia de recurso de apelación contra sentencias de este tipo de acción constitucional se hace una remisión expresa al CPC hoy CGP en cuanto al término con que cuenta la parte para interponer el mismo.

El artículo 322 del CGP indica el trámite y oportunidad del recurso de apelación, así:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Así las cosas, es claro afirmar que el recurrente estaba fuera de término de la ley para la presentación del recurso de apelación contra la providencia de 30 de septiembre de 2019, pues al ser

notificada personalmente el 1 de octubre del mismo año, su conteo según el artículo citado anteriormente iniciaba el día siguiente a la notificación, conteo interrumpido debido al cese de actividades ocurrido el día 2 y 3 de octubre, por lo que el término para presentar el recurso iniciaba el 4 de octubre y vencía el 8 del mismo mes de 2019, lo que indica que se radicó extemporáneamente; siendo así, resulta adecuado indicar que el recurso es inoportuno”.

3.3.4.3. En el escenario descrito la Sala no encuentra un análisis irrazonable o incoherente de la normativa a aplicar a procesos adelantados en ejercicio del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos.

En efecto, lo que se advierte es que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, determina los casos en que procede la remisión al CPACA o al CGP; veamos:

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

Esta norma dispone que los aspectos no regulados, es decir, aquellos en los que efectivamente existe vacíos, serán resueltos por los jueces acudiendo al estatuto procesal correspondiente a la jurisdicción en que se esté tramitando el proceso previsto en el artículo 144 del CPACA, norma a la que no era viable acudir pues el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, determina lo siguiente a propósito de la forma y oportunidad del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia:

“Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

Como se aprecia, la disposición en cita no ofrece motivo de duda que permita afirmar que el régimen jurídico bajo el cual deba tramitarse el recurso de apelación en las acciones populares sea uno diferente al establecido en el CGP. Ello es así debido a que en el inciso primero se establece con claridad que este medio de impugnación contra la sentencia de primera instancia procederá “en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil [hoy CGP]”. De ahí que, el criterio expuesto en las providencias que se

acusan corresponda una postura interpretativa que se compadece con el orden jurídico aplicable.

Ahora bien, vista la remisión que habilita el mencionado artículo 37 de la Ley 472 de 1998, y que sobre el particular no existe vacío alguno que permita la aplicación del CPACA por virtud del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es pertinente referir el contenido del artículo 322 del CGP, disposición en la que se determina el trámite de la apelación, normativa que invocaron los accionados en sus providencias:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)"

De lo dicho se desprende que la parte interesada en apelar una sentencia de primera instancia proferida en sede de acción popular tendrá que interponer el recurso, sustentando las razones de su inconformidad, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del fallo.

Conviene subrayar que la notificación de la sentencia que resolvió en primera instancia las pretensiones incoadas por el demandante en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tuvo lugar el martes 1º de octubre de ese año y que el recurso de apelación se interpuso el martes 15 del mismo mes y año. Circunstancia que evidencia que, como lo indicó la parte actora, la impugnación se radicó una vez transcurridos nueve (9) días hábiles desde que la decisión adoptada en el fallo de primera instancia le fue informada formalmente, de lo cual se concluye que tanto el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga como el Tribunal Administrativo de Santander acertaron al encontrar prescrito el término de presentación oportuna, rechazándolo y declarándolo bien denegado respectivamente, y que por ende no puede serles atribuida la vulneración de ningún derecho fundamental, como quiera que la interpretación que efectuaron sobre los preceptos procesales aplicables a la interposición del recurso de apelación en el citado medio de control es razonada y lógica, y (...)" (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco jurisprudencial, es claro que la parte interesada en apelar una sentencia de primera instancia proferida en sede de acción popular tendrá que interponer el recurso, sustentando las razones de su inconformidad, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del fallo, como lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso.

En el caso concreto se tiene que la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, fue notificada el 1º de junio de la misma anualidad (documento 03 notificación pdf expediente electrónico), fecha para la cual los términos judiciales se encontraban suspendidos y que fueron reanudados a partir del 1º de julio de 2020 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden a partir del 1º de julio de 2020 empezaba a contar el término de tres (3) días de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso para que el Municipio de Fusagasugá interpusiera el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia los cuales vencían el 3 de esos mismos mes y año y como quiera que el recurso se interpuso el 13 de julio de 2020 se tiene que efectivamente el recurso de alzada fue interpuesto de manera extemporánea.

Por lo anterior, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Fusagasugá en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Municipio de Fusagasugá en contra de

la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente a juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2014-00724-00
Demandante: SIMÓN BAÑOS MORALES
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE
DESARROLLO RURAL (INCODER)
LIQUIDADO - HOY AGENCIA NACIONAL
DE TIERRAS
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: REQUIERE CERTIFICACIÓN DE
PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 349 cdno. ppal.) se observa lo siguiente:

1) Mediante mensaje de datos enviado el 30 de abril de 2021 (fl. 347 cdno. ppal.) la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en auto de 21 de abril de 2021 en los siguientes términos “*EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD LE INFORMO QUE EL PROCESO DEL ASUNTO CON OFICIO N.02129 RCHC D001 FECHADO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 FUE ENVIADO AL CONSEJO DE ESTADO A FIN DE QUE SE SURTA LA SEGUNDA INSTANCIA Y A LA FECHA NO HA REGRESADO.*”

2) De conformidad con la anterior información por la secretaría **ofíciense** al Consejo de Estado para que con destino a este proceso certifique la existencia del proceso de nulidad simple número 13001-23-33-000-2012-00062-00, demandante Juan Carlos Camacho García y Hugo de Jesús Garrido González, demandado INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, de ser así certifique si ya se profirió sentencia y en caso afirmativo remitir copia integral y auténtica de dicha providencia con constancia de ejecutoria, en el evento de no estar en firme certificar el estado actual del proceso.

Expediente no. 25000-23-41-000-2014-00724-00

Actor: Simón Baños Morales

Nulidad simple

Al anterior requerimiento **adjúntese** copia de la presente providencia.

Finalmente, se advierte que la información solicitada deberá ser enviada al correo electrónico institucional de recepción de memoriales en procesos ordinarios administrado por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal: *rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01687-00
Demandante: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: FIJA FECHA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 746 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para reanudar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 14 de julio de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso

Expediente 25000-23-41-000-2016-01687-00
Actor: La Equidad Seguros de Vida OC y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00023-01
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Quinto (5.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá dictada en audiencia inicial de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, mediante el cual se negó la intervención de terceros.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La empresa **SEGUROS DEL ESTADO**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio o de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

2. Actuación procesal

2.1. De la providencia proferida por el Juzgado A quo

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00023-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Quinto (5.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, niega la intervención de terceros, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que dentro del *sub lite* a folios 203 a 215, obra memorial dirigido a la Oficina de Apoyo, de fecha veinticinco (25) de enero de 2018, suscrito por la abogada Ana María Guerrero Ortega en representación de los señores Alex Humberto Tello Hoyos, Hernán López Gómez, José Luber Llanos y Diego Alexander Muñoz Pacheco, a través del cual solicitó con fundamento en los artículos 223 y 224 del CPACA, que se declare la Coadyuvancia como litisconsorte facultativo *ad excludendum* de la parte demandante, apoyando la solicitud de nulidad de los actos administrativos que se tratan en el asunto.

Señaló que para resolver sobre el particular, se debe tener en cuenta el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su tenor establece:

“[...] ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum [...]”.

Consideró que de la normatividad transcrita anteriormente, se concluye que cualquier persona con interés directo en un proceso en el que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, puede coadyuvar e intervenir como tercero, siempre que la solicitud se presente a partir de la presentación de la demanda y hasta antes de que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Indicó que en el asunto, la solicitud de intervención se presentó luego de que se señalara fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, lo cual se realizó mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2017, notificado por estado

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00023-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

el cinco (5) de octubre de 2017 (fl. 104 cuaderno 1.º), si se tiene en cuenta que el memorial se presentó hasta el día 25 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho consideró no tener en cuenta la solicitud de intervención presentada por los señores Alex Humberto Tello Hoyos, Hernán López Gómez, José Luber Llanos y Diego Alexander Muñoz Pacheco, por intermedio de apoderada judicial, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue extemporánea.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de los señores Alex Humberto Tello Hoyos, Hernán López Gómez, José Luber Llanos y Diego Alexander Muñoz Pacheco, interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la intervención de terceros, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que la base fundamental del recurso, es acudir a esta instancia para que sean amparados los derechos de los señores Alex Humberto Tello Hoyos, Hernán López Gómez, José Luber Llanos y Diego Alexander Muñoz Pacheco, ordenando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo con responsabilidad fiscal núm. PRF201405692 del 21 de junio de 2016.

Señaló además lo siguiente:

“[...] el litisconsorte necesario en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que implica el resarcimiento de todos los derechos, que declara y que ordena a la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca para la Contraloría General de la República a reintegrar el valor pagado debidamente indexado, en cumplimiento a lo normado en los artículos 243 numeral 7 del CPACA y el artículo 42 numeral 5 de Código General del Proceso [...]” (Sic).

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00023-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Indicó que es necesario que se reconozca el litisconsorte, por cuanto la decisión que se tome, afecta de manera directa los intereses particulares de los señores Alex Humberto Tello Hoyos, Hernán López Gómez, José Luber Llanos y Diego Alexander Muñoz Pacheco, por lo cual solicita al Tribunal Administrativo se revoque la decisión del A quo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

*“[...] **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. **El que niega la intervención de terceros.***

[...]”

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado niega la intervención de terceros por considerar que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00023-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3.2. Consideraciones respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el *A quo* decidió en forma legal negar la intervención de terceros, en aplicación de artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, lo cual conduciría a que la decisión se mantenga en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Caso concreto

Para resolver, se precisa que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a cualquier persona prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.

Ahora bien, respecto al momento procesal a partir del cual puede hacerse presente cualquier persona en un proceso administrativo, para que se le tenga como litisconsorte facultativo, se observa que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 224, establece:

“[...] ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. [...]”
(Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00023-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la Coadyuvancia, jurisprudencialmente se ha establecido:

[...] 2. Del límite temporal de la actuación del coadyuvante

El coadyuvante por disposición legal, está restringido en su actuar por el límite de la conducta procesal de la parte procesal a la que ayuda, tanto así que no puede ejercer derecho de postulación en oposición con los de ésta y no puede disponer del derecho en litigio, en atención a que no demanda en ejercicio propio ni frente a su derecho, sino en forma anexa o accesorio respecto de otro, lo cual restringe su margen de acción y le impide realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o la situación en litigio.

***Pero además está sometido a los plazos y términos procesales** que limitan a su coadyuvado y a los propios que el legislador ha previsto para los terceros como intervinientes en los diferentes medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

[...]

***Para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, así también los terceros intervinientes pueden concurrir al proceso desde la admisión de la demanda y hasta antes que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial (...). [...]**¹(Destacado fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia transcrita anteriormente, es acertado el *A quo* al negar la intervención de tercero, toda vez que, mediante providencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2017, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, la cual fue notificada por estados el cinco (5) de octubre de 2017.

Posteriormente los señores Alex Humberto Tello Hoyos, Hernán López Gómez, José Luber Llanos y Diego Alexander Muñoz Pacheco, a través de apoderada judicial, radican memorial solicitando la intervención de tercero con fecha veinticinco (25) de enero de 2018, fecha en la cual ya se encontraban fuera del límite procesal establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, providencia de fecha quince (15) de mayo dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00100-00.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00023-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por los anteriores argumentos, este Despacho confirmará la providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., considerando negar la intervención de terceros.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00023-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. 11001-33-41-045-2018-00400-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201800715-00

DEMANDANTES: JOSÉ JACKSON QUIROGA JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

El H. Consejo de Estado, en providencia de 8 de junio de 2020, proferida con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el grupo actor contra el auto de 7 de noviembre de 2019, resolvió.

“De las pruebas analizadas se desprende que los accionantes solicitaron en repetidas ocasiones a la U.A.E. de Aeronáutica Civil el reconocimiento y pago del derecho laboral a la dotación de vestuario y calzado, consagrado en la Ley 70 de 1988, el cual la empleadora venía desconociendo desde el año 2009. La entidad, aunque en ninguna de las comunicaciones que otorgó negó la existencia de la prestación a favor de los trabajadores, no dio solución a las peticiones, dirigidas concretamente a que se ordenara y dispusiera el pago de una suma de dinero a manera de compensación por las dotaciones dejadas de entregar.

La falta de pronunciamiento respecto de las solicitudes planteadas, en el entendimiento sostenido por esta Corporación, se equipara a una decisión adversa por la ocurrencia del silencio administrativo negativo¹. Se constituyen actos fictos o presuntos, demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Claro lo anterior, corresponde establecer si la demanda reúne los presupuestos de procedencia de la acción de grupo, esto es: i) una causa

¹ Al respecto, esta Sección del Consejo de Estado, en providencia de 8 de marzo de 2007, exp. 1995-01143-01(14850), explicó lo siguiente:

“Oportuno resulta precisar que independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición (...). Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. (...)

La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución”.

común a una pluralidad de personas con condiciones uniformes²; ii) la configuración de perjuicios individuales; y iii) que la pretensión indemnizatoria tenga carácter reparatorio.

El primer requisito se encuentra satisfecho. Ciertamente, los demandantes comparecieron al proceso en calidad de bomberos aeronáuticos con vinculación laboral a la U.A.E de Aeronáutica Civil y manifestaron que por el monto de sus salarios tienen derecho a percibir la dotación de que trata la Ley 70 de 1988.

Aunque solicitaron a la entidad empleadora el reconocimiento de la prestación laboral, ésta se rehusó a entregar una solución a sus peticiones.

En ese entendido, la causa común que sirve de fuente al daño invocado en la demanda la constituyen los actos presuntos que negaron el pago de las dotaciones pretendidas por los accionantes. Como se explicó en acápite anterior, a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, es posible solicitar la nulidad de un acto administrativo, cuando sea necesario para determinar la responsabilidad de la administración, y la consecuente indemnización de perjuicios.

No ocurre lo mismo con los presupuestos relativos a la existencia de perjuicios individuales y a la naturaleza reparatoria de las pretensiones.

La exposición fáctica presentada en la demanda no deja duda sobre la reclamación laboral insatisfecha que origina la inconformidad de los demandantes. En el libelo introductorio se afirmó, en efecto, que el grupo accionante no ha recibido de parte de la entidad demandada el calzado y vestido de labor ordenado en la ley, pese a que su remuneración mensual no excede los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para soportar el derecho que les asiste, se hizo alusión al artículo 1º de la Ley 70 de 1988 y al Decreto 1978 de 1989, que consagran el deber de entregar la referida dotación a los empleados del sector oficial al servicio de las Unidades Administrativas Especiales -entre otras entidades-, cada cuatro meses, siempre y cuando su ingreso mensual sea igual o inferior a dos veces el salario mínimo legal vigente y hubieran laborado en la entidad por un lapso no inferior a tres meses.

En las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de una compensación en dinero, *“por el valor de cada dotación según el año respectivo, actualizado a la fecha de presentación de la acción”*. En el acápite de cuantía, se estimó que el valor de esas dotaciones ascendía a la suma de \$467'783.100 y se mencionó que *“tasar el perjuicio para cada uno de ellos es casi imposible, es decir, cada bombero suplió la falta de las dotaciones con sus propias prendas de vestir de uso personal; cada uno de ellos destina un valor diferente a sus prendas personales según sus otros gastos de índole familiar, personal, etc.”*.

Como se observa, la indemnización pretendida por la parte actora no tiene otra finalidad que lograr el reconocimiento de la prestación laboral consagrada en la Ley 70 de 1988, tanto así que el valor de los *“perjuicios”* invocados corresponde a una tasación de la suma a la que podrían ascender las dotaciones que no fueron entregadas.

² Aunque la norma dispuso que el grupo demandante debía estar integrado por al menos 20 personas, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la disposición, en sentencia C-116 de 13 de febrero de 2008, manifestó que *“para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado”*.

La prestación social en cuestión, al contemplar una entrega en especie, no acarrea, en principio, perjuicios económicos por el simple retardo, como sí ocurre con otro tipo de factores originados en la relación laboral que implican el pago de sumas líquidas, debido a la devaluación constante del dinero o por los intereses de mora que en algunos casos contempla la ley, por ejemplo, frente a las cesantías. Por consiguiente, cuando se afirma la causación de un daño derivado de la tardanza o incumplimiento de los deberes que surgen de la relación laboral, deberá mencionarse y acreditarse en el proceso el concepto que lo soporta *-intereses, indexación, daño emergente, etc.-*, más allá de la mera omisión de la prestación social.

En el recurso de apelación se afirmó que los accionantes debieron utilizar sus propias prendas de vestir para desarrollar las labores, por ende, la vestimenta sufrió un mayor desgaste, lo cual configura el perjuicio indemnizable. Empero, se advirtió que lo realmente pretendido es el pago de la prestación laboral que se les adeuda desde el año 2009 y no una indemnización de perjuicios, por lo que habrá de concluirse la improcedencia del medio de control ejercido.

En atención a la naturaleza de las pretensiones, el mecanismo judicial idóneo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto comporta la vía procesal adecuada para lograr la satisfacción de derechos emanados de relaciones de trabajo.

Para el momento en el que se interpuso la demanda, los bomberos aeronáuticos adscritos a la U.A.E. de Aeronáutica Civil continuaban vinculados a la entidad y, en esa medida, el derecho a recibir la dotación se encontraba vigente. Sin embargo, no se aportó prueba del vínculo laboral del grupo demandante con la entidad encartada, así como las características de esas relaciones, lo cual es necesario para determinar la exigibilidad del derecho aducido.

Adicionalmente, tratándose de prestaciones periódicas³, la acción dirigida contra el acto ficto o presunto no estaría sujeta al término de caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 164 del CPACA, sin perjuicio de la prescripción de los factores prestacionales que hubiere operado.

En vista de lo anterior, procedía inadmitir la demanda, según dispone el artículo 90⁴ del CGP.

³ La jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha mencionado que las prestaciones periódicas son aquellos reconocimientos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales, los cuales representan beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario. El carácter de periodicidad se extingue al finalizar la relación laboral.

Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, proveído de 18 de febrero de 2020, exp. 2014-03046-01(2479-18), M.P. William Hernández Gómez, entre muchas más.

⁴ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La Ley 472 de 1998 *-normativa especial en materia de la acción de grupo-*, por disposición expresa del artículo 68⁵ se complementa con las disposiciones del estatuto procesal civil *-CGP en este caso*⁶-, en los aspectos no regulados, y con el CPACA en lo relacionado con la pretensión, la competencia y la caducidad del medio de control⁷.

Ahora, si bien la Ley 472 de 1998 no reguló la inadmisión de la demanda en el capítulo dedicado a la acción de grupo, tal omisión no implica que esa etapa procesal no esté contemplada para los procesos que se adelantan en ejercicio de ese medio de control, como equívocamente entendió el tribunal *a-quo*. El artículo 52 de la ley especial se limitó a disponer que el juez, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, debía pronunciarse sobre su admisión; empero, no ordenó el rechazo de plano del escrito introductorio cuando no estuvieran reunidos los requisitos para ese efecto. Así, tratándose de un aspecto eminentemente procesal, corresponde acudir al artículo 90 CGP, en el cual se estableció el procedimiento para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, se revocará la decisión impugnada y se devolverá el expediente al tribunal de origen para que, en aplicación del artículo 90 del CGP, inadmita la demanda, guardando consideración a los aspectos consignados en esta providencia.

Como consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de 7 de noviembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)".

⁵ Artículo 68. Aspectos no regulados. "En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".

⁶ La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación de 25 de junio de 2014, radicación 49.299, M.P. Enrique Gil Botero, dispuso que en virtud del principio del efecto útil de las normas, el Código General del Proceso entró a regir en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a partir del 1º de enero de 2014, "salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)".

Lo anterior, ante la evidencia de que en esta Jurisdicción, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, se implementó un sistema principalmente oral, razón por la cual, dada la existencia de las condiciones físicas y logísticas requeridas para ello, resultaría carente de fundamento la inaplicación del Código General del Proceso.

⁷ En providencia de 31 de enero de 2013, exp. 20123401 (A.G.), M.P. Enrique Gil Botero, la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, manifestó lo siguiente:

"Como se aprecia, la Ley 1437 de 2011 reguló algunos aspectos de la pretensión -antes acción- de grupo, de manera concreta tres tópicos claramente identificados: i) la pretensión como tal, ii) la caducidad de la misma, iii) y la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia (artículos 145, 152 No. 16, 164 lit. h).

No obstante, en la disposición que regula la pretensión objeto de estudio (art. 145 CPACA), se determinó que el ejercicio de la misma se haría en los términos señalados por la norma especial que rige la materia, es decir, la Ley 472 de 1998.

De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las Leyes 57 y 153 de 1887, es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) la Ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la Ley 472 de 1998.

En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada 'acción de grupo', quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la Ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial -472 de 1998- que regula las pretensiones populares y de grupo".

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al Tribunal de origen para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

(...).”.

Así las cosas, se **DISPONE**,

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección “A” en providencia de 8 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and horizontal strokes, appearing to be the name 'Luis Manuel Lasso Lozano'.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00891-00
Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ EPS`S ESS"
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: FIJACIÓN FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 183 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para efectuar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 16 de julio de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Expediente 25000-23-41-000-2019-00891-00
Actor: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ EPS'S ESS"
Nulidad y restablecimiento del derecho

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de "prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias", lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901063-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, RED PAPAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Corre traslado para alegar de conclusión.

Encontrándose recaudada la totalidad de los medios de prueba, y toda vez que el periodo probatorio se encuentra vencido, de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901063-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, RED PAPAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. No complementa auto
CUADERNO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante auto de 21 de abril de 2021, se decidió no reponer al auto del 11 de febrero de 2021 y se ordenó expedir copias para surtir el recurso de queja.

Para efectos de dar trámite al recurso de queja, se indicó lo siguiente.

“Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., se **ordena la expedición de copia** de la totalidad del cuaderno de incidente de nulidad y del presente auto; que deberán ser sufragadas por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso de que se trata.

Se advierte a la apoderada del recurrente que la totalidad de copias que integran el cuaderno de incidente, incluyendo esta providencia es de 74 folios por lado y lado, lo que equivale a un costo de **\$ 11.100** (de conformidad con la información suministrada por el contador de la Sección Primera), que deberá ser consignado en la **CUENTA CORRIENTE NO. 3-820-000755-4 DEL BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO NO. 14975. NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN.**

Una vez realizada la consignación, deberá allegar mediante correo electrónico, el comprobante de la misma.”.

El mismo día de la notificación del auto, la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, allegó correo electrónico mediante el cual solicitó complementar el auto del 21 de abril de 2021, en el sentido de que el Despacho “*verifique cuidadosamente*” la información suministrada para hacer el pago, toda vez que al acercarse al Banco Agrario de Colombia, el Cajero de la entidad le informó que los datos eran insuficientes.

Exp. No. 250002341000201901063-00
 Demandante: CORPORACION COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES, RED PAPAZ
 Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
 M.C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
 Medida cautelar

También, solicita que se explique por qué se van a enviar copias físicas, cuando por razón del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, todas las actuaciones y trámites deben adelantarse de manera virtual.

Para resolver, se considera.

En cuanto al número de la cuenta bancaria para consignar el arancel judicial respectivo, con el fin de sufragar la expedición de copias, el Despacho ha sido cuidadoso al proporcionar la información correspondiente a las partes.

No hay lugar a complementar ninguna información. El número de cuenta que se indicó en el auto cuestionado fue el que suministró el Contador de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación.

Se agrega, lo siguiente.

El empleado aludido de la Secretaría, le indicó el 27 de mayo de 2021 a la señora apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, nuevamente, el mismo número de cuenta bancaria para efectuar la consignación y, como ejemplo, adjuntó copia de una consignación realizada en otro proceso, que puede verse a continuación.

Banco Agrario de Colombia
 NIT. 800.037.800-8

25/05/2021 11:02:21 Cajero: cmanriqu

Oficina: 3192 - GOBERNACION CUNDINAMARCA
 Terminal: B3192CJ040ES Operación: ██████████

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS ██████████

Valor:	
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
 Convenio: 14975 CSJ - GASTOS DE PROCESO -
 Ref 1: 8001972684
 Ref 2: 11001333400620160015701
 Ref 3: 308200007554

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5945500 resto de

Escaneado con CamScanner

En la referencia No 1: Corresponde al Numero identificación del consignante
 En la referencia No 2: 23 dígitos de identificación del proceso
 En la referencia No 3: El número de cuenta suministrada

Se debe poder realizar consignación en cualquier oficina del Banco de Agrario de Colombia y es una cuenta a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, como se especificó en el auto del 21 de abril de 2021.

Con el fin dar trámite a su solicitud de Copias simples para surtir el recurso de queja " del expediente de la referencia, conforme a las tarifas establecidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, le agradecemos registrar el número del expediente con los 23 dígitos y las partes dentro del proceso deben quedar registrados en el escrito donde aporta el soporte del pago.

Cualquier inquietud con gusto será resuelta.

Cordial saludo

En este orden de ideas, puede advertirse que la información suministrada en el auto del 21 de abril de 2021, es correcta.

De no lograrse la consignación en el Banco Agrario de Colombia, el Despacho sugiere respetuosamente a la señora apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que, una vez notificado este auto, se comunique con la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación y programe una cita para revisar el expediente en forma física y tomar las copias que estime pertinentes, las cuales deberá allegar en el término fijado por el artículo 353 del Código General del Proceso.

En cuanto al segundo asunto, esto es, la explicación acerca de por qué se cobra por el valor de unas copias, si el expediente debe estar digitalizado y, por lo tanto, las piezas procesales que se envíen al H. Consejo de Estado no tienen por qué generar cobro alguno, se considera lo siguiente.

El expediente del proceso de la referencia, se encuentra en forma física porque se dio inicio al mismo antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Como puede observarse, el radicado corresponde al año 2019.

Esta es la razón por la cual, para surtir el recurso de queja, se seguirán los parámetros del artículo 353 del Código General del Proceso, esto es, se hace necesaria la expedición de copias físicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000555-00
Demandante: LOURDES DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (documento 32 expediente electrónico), el Despacho **dispone** lo siguiente:

1º) Por Secretaría **reitérese nuevamente y con carácter urgente** el requerimiento efectuado mediante oficio remitido por correo el 19 de abril de 2021 a la Procuraduría General de la Nación (anexo 26 expediente electrónico), para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la audiencia inicial del 26 de febrero de 2021 (documento 25 expediente electrónico), correspondiente a las pruebas decretadas de oficio:

"C. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.

1º) *El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo Asesor Código 1AS Grado 19 de la Secretaría General, con Funciones en La Unidad Ejecutora Programa Pgn-Bid, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de diez (10) días a partir de su recibo.*

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-0555-00
Actor: Lourdes Díaz Monsalvo
Nulidad Electoral

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000618-00
Demandante: LOURDES DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (documento 29 expediente electrónico), el Despacho **dispone** lo siguiente:

1º) Por Secretaría **reitérese nuevamente y con carácter urgente** el requerimiento efectuado mediante oficio remitido por correo el 19 de abril de 2021 a la Procuraduría General de la Nación (anexo 28 expediente electrónico), para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la audiencia inicial del 23 de febrero de 2021 (documento 21 expediente electrónico), correspondiente a las pruebas decretadas de oficio:

"C. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

1º) *El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Honda, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de cinco (5) días a partir de su recibo.*

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-0618-00
Actor: Lourdes Díaz Monsalvo
Nulidad Electoral

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000202000655-00
Demandante:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado:	SANDRA MAYERLY MORENO BEJARANO Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Fíjase como fecha para la celebración de la **audiencia de práctica de pruebas el día martes 6 de julio de 2021 a las 9:00 am** de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público para efectos de la notificación respectiva, basta con activar el vínculo respectivo para unirse a la audiencia de pruebas en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales ["s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co"](mailto:s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) y ["arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co"](mailto:arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co) con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los

apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:45 am del día de citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”* por lo que se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario, ello en concordancia con lo dispuesto en el en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso que preceptúa que es deber de las partes y sus apoderados *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente físico por las partes e intevinientes en el proceso en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico

Expediente no. 250002341000202000655-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Medio de Control Electoral

["scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co"](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000674-00
Demandante: LOURDES DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (documento 33 expediente electrónico), el Despacho **dispone** lo siguiente:

1º) Por Secretaría **reitérese con carácter urgente** el requerimiento efectuado mediante oficio remitido por correo electrónico el 19 de abril de 2021 a la Procuraduría General de la Nación (documento 32 expediente electrónico), para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la audiencia inicial del 26 de febrero de 2021 (documento 24 expediente electrónico), correspondiente a las pruebas decretadas de oficio:

"C. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

1º) El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, del Despacho del Procurador General, Con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de diez (10) días a partir de su recibo.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-0674-00
Actor: Lourdes Díaz Monsalvo
Nulidad Electoral

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000680-00
Demandante: LOURDES DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (documento 34 expediente electrónico), el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaría **reitérese nuevamente y con carácter urgente** el requerimiento efectuado mediante oficio remitido por correo el 19 de abril de 2021 a la Procuraduría General de la Nación (documento 33 expediente electrónico), para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la audiencia inicial del 26 de febrero de 2021 (documento 25 expediente electrónico), correspondiente a las pruebas decretadas de oficio:

"(...)

C. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

1º) El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, con Funciones en la Oficina de Prensa, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de veinte (20) días a partir de su recibo.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-0680-00
Actor: Lourdes Díaz Monsalvo
Nulidad Electoral

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00723-00
Demandante: ARISTIDES MANUEL HERNÁNDEZ REYES
Y OTROS
Demandados: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a establecer su competencia funcional para para conocer el proceso de la referencia.

Efectuado un reparto inicial del 6 de octubre de 2020 y bajo el radicado 11001-33-36-038-2020-00224-00, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., mediante providencia del 8 de octubre de 2020, resolvió no reponer el auto del 6 del mismo mes y año y, en consecuencia, mantuvo incólume la declaratoria de falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia y la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se dirigió contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que es una entidad del orden nacional (fl. 717 del PDF expediente electrónico).

Asimismo, se observa que la parte accionante en su recurso sustentó su inconformidad frente al reparto inicial que se hizo de la demanda, pues

de manera clara y expresa sostuvo que el medio de control lo dirigió a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, porque en su criterio es dicha corporación judicial la única competente para tramitar el asunto de la referencia.

No obstante, revisada la demanda, el Despacho advierte que el medio de control de la referencia está dirigido no solo contra la citada entidad, sino contra los magistrados Rufo Arturo Carvajal Argoty, Andrés Medina Pineda y Eduardo Javier Torralvo Negrete, que integran el Tribunal Administrativo de Sucre, por el presunto error jurisdiccional cometido por los tres magistrados demandados, mediando su dolo o cuando menos su culpa grave, que deviene en la causa única que produjo un nuevo, diferente y masivo daño antijurídico con el que se creó un nuevo grupo, que funge aquí como parte accionante.

Lo anterior, por cuanto el grupo demandante sostuvo que el daño masivo a los miembros del grupo aquí accionante fue causado por un mismo suceso, esto es, la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2018¹ por los tres magistrados antes mencionados, dentro del proceso de la misma naturaleza 70001-33-33-003-2011-00320-00/01², toda vez que no aplicaron la regla de inclusión dispuesta en la Ley 472 de 1998 para todas las personas que pertenecen a un grupo, sino la regla de exclusión prevista en la norma procesal general para quienes accionan tardíamente en reparación directa. Así, la parte demandante delimitó el error jurisdiccional³ de la siguiente manera:

"La imputación se abre paso porque la sentencia de segunda instancia con la que los tres magistrados demandados pusieron fin a un proceso que (i) se admitió en primera instancia como acción de grupo, (ii) se tramitó como acción de grupo, (iii) cuya nulidad decretada se revocó

¹ Visible en el anexo 19, la cual según lo indicó la parte accionante, notificada mediante edicto desfijado el 12 de octubre de 2018.

² Referencia: Acción de grupo. Radicación N°: 70001-33-33-003- 2011-00320-00/01 (escrituralidad). Demandante: Norma de Jesús Atencia España y Otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Fiscalía General de la Nación.

³ Acápites 4.3. denominado ¿Por qué se imputa un error jurisdiccional?

porque el propio Tribunal instó a la juez a quo para que lo tramitara como acción de grupo, (iv) cuya sentencia de primera instancia fue una sentencia de acción de grupo, (v) cuya apelación se admitió por el ad quem como acción de grupo, (vi) no se corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia por ser una acción de grupo, y en la que (vii) hasta una sentencia de tutela del Consejo de Estado les había dado la orden de adelantar 'el trámite de la segunda instancia dentro de la citada acción de grupo, con apego a las formalidades establecidas en la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso', finalmente, sólo por cuenta del sentido 'creativo' y el repentino 'afán' de los tres magistrados aquí demandados, resultó ser una sentencia de reparación directa.

El efecto devastador de tal metamorfosis, nunca antes vista, fue que en la sentencia de marras no se aplicó la regla de inclusión dispuesta en la Ley 472 de 1998 para todas las personas que pertenecen a un grupo, sino la regla de exclusión prevista en la norma procesal general para quienes accionan tardíamente en reparación directa y, así las cosas, todas aquellas personas que de acuerdo con la ley que rige las acciones de grupo debieron ser cobijadas con la sentencia así no se hubiesen hecho parte del proceso, resultaron desprovistas de indemnización, con el argumento de que por no haberse hecho parte del proceso dentro del término previsto para la reparación directa, respecto de ellas había operado el fenómeno de la caducidad."

De igual manera, se advierte que en el acápite denominado competencia de la demanda, la parte demandante manifestó que correspondía a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de acuerdo a la regla contenida en el numeral 13 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, relativa a la repetición contra magistrados de tribunales administrativos y, en su defecto, conforme a lo previsto en el numeral 14 *ibidem*, pues a su juicio, no existe una regla especial para una demanda de esta naturaleza contra los aludidos tres funcionarios judiciales. (Fls. 35 y 36 del PDF expediente electrónico).

Por lo tanto, el Despacho encuentra que, previamente a decidir sobre la admisión de la acción de la referencia, la parte actora deberá corregir la demanda en los siguientes aspectos:

- **Precisar** el medio de control que pretende ejercer, puesto que de la lectura de los hechos (1.2.13.) de la demanda se advierte que la parte demandante alegó “dolo o cuando menos culpa grave” de los tres magistrados demandados y, en el acápite de competencia pidió se observara la regla contenida en el numeral 13 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011⁴, relativa a la que tiene la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para conocer de las repeticiones contra magistrados de los tribunales administrativos, cuya titularidad por activa radica es en el Estado (entidades públicas)⁵ cuando se ejerce como pretensión autónoma o como llamamiento en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra dicha entidad⁶.
- **Adecuar** las pretensiones de la demanda al medio de control que pretende ejercer, además de identificar puntualmente la competencia, pues el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra autoridades del orden nacional como lo es la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia (numeral 16, artículo 152 de la Ley 1437 de 2011⁷), mientras que la repetición contra magistrados de Tribunales Administrativos corresponde al Consejo de Estado, como previamente se indicó.

⁴ En el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021, se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 149A, competencia del Consejo de Estado con garantía de doble conformidad, relativo a la competencia de la repetición contra magistrados de tribunales administrativos. En el artículo 86 de la mencionada Ley 2080 de 2021, se dispuso como régimen de vigencia y transición normativa lo siguiente: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”.

⁵ Es decir, la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (artículo 8° de la Ley 678 de 2001).

⁶ Artículos 90 de la Constitución Política y 142 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que contempló dicha causal en el numeral 14.

- De ser la reparación de los perjuicios causados a un grupo el medio de control pretendido, **establecer** de manera clara y precisa la legitimación en la causa por pasiva de los magistrados demandados Rufo Arturo Carvajal Argoty, Andrés Medina Pineda y Eduardo Javier Torralvo Negrete, de conformidad con la naturaleza de la referida vía judicial⁸.
- **Allegar** constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia del 28 de septiembre de 2018, dictada por la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre.
- **Allegar** los poderes de los señores Antony Javier Mercado payares, María Daniela Mercado Payares, José Yeisson Meléndez Garrido, Anne Eduardo Machena Atencio, Anderson Palencia Mejía, Decireth Palencia Mejía, los cuales no se encuentran anexos en la demanda.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase el medio de control de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, el extremo pasivo de la declaratoria de responsabilidad patrimonial es el Estado.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00896-00
Demandante: JORGE ARMANDO BELTRÁN JULIO Y OTROS
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a establecer su competencia funcional para para conocer el proceso de la referencia.

Efectuado un reparto inicial del 23 de noviembre de 2020 y bajo el radicado 11001-33-35-010-2020-00331-00, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., mediante providencia del 11 de diciembre de la misma anualidad, declaró su falta competencia para conocer del asunto de la referencia y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues la demandada es una autoridad del orden nacional, conforme al numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda, se observa que efectivamente la parte demandante presentó el aludido medio de control en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, por lo que, en

virtud de lo dispuesto en la citada norma¹, la competencia para conocer del medio de control de reparación de daños causados a un grupo contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, por lo cual el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

A su vez, se encuentra que, previamente a decidir sobre la admisión del asunto de la referencia, la parte accionante deberá corregir la demanda en los siguientes aspectos:

a) **Delimitar** debidamente de manera espacial y temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, pues se refiere a los ocurridos los días 23, 24 y subsiguientes del mes de noviembre de 2018 en la Brigada 27 del Ejército Nacional, por otro lado, en el hecho 5.72. se indicó que el personal del pelotón estuvo privado de sus derechos por más de 36 horas, mientras que en otro aparte se señaló que el daño se configuró con el actuar omisivo de la demandada durante el procedimiento de inspección y/o auditoría realizado los días 23 y 24 de noviembre de esa anualidad, así como la remisión del 25 del mismo mes y año (aparte 6.3.1. Certeza del daño) y, finalmente, refiere solo los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2018 (numeral 6.3.2. Carácter personal).

b) **Establecer de manera clara y puntual** los criterios de identificación del grupo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, puesto que la parte demandante identifica como tercer criterio de identificación del grupo a los familiares de las víctimas directas, constituyendo de esta forma un criterio absolutamente genérico y abstracto para la identificación del grupo afectado.

¹ Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que contempló dicha causal en el numeral 14.

c) **Determinar claramente** el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren causado por la eventual vulneración de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

d) **Allegar** los poderes de los señores Alexander Rojas Martínez y Jairo Orlando López, los cuales no se encuentran anexos a la demanda.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **se dispone:**

1°) Avócase conocimiento de la acción de grupo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Inadmítase el medio de control de la referencia.

3°) Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4°) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

Expediente 25000-23-41-000-2020-00896-00
Demandante: Jorge Armando Beltrán Julio y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

5°) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100021-00
Demandante: COLECTIVO JUSTICIA RACIAL
Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
Referencia: ACCIÓN POPULAR
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 18 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el Colectivo Justicia Racial, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, de las comunidades negra y/o afrocolombianas en contra del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE (documento 2. Expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por auto del 13 de enero de 2021, remitió el proceso de la referencia la Sección Primera de esta Corporación al considerar que la autoridad accionada es el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE que pertenece a la Rama Ejecutiva y es una entidad del orden nacional, por lo que la competencia para conocer del proceso de la referencia es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo señalado en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3) Remito el expediente de la referencia a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado (documento 10 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida, en contra del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, entidad del orden nacional que pertenece a la Rama Ejecutiva creado por el Decreto 2666 de 1953 y regulado por la Ley 489 de 1998 y el Decreto Nacional 262 de 2004.

2) El numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

En ese orden, como quiera que la demanda presentada por el Colectivo Justicia Racial, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, establecidos en los literales b y e) de la Ley 472 de 1998 de las comunidades negra y/o afrocolombianas en contra del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE (documento 2. Expediente electrónico); cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 ibidem y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase la demanda de la referencia, por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3º) Notifíquese personalmente esta decisión al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o a su delegado o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Adviértasele al demandado que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

5º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000202100021-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el Colectivo Justicia Racial, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, en contra del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, con el fin de

evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, y la defensa del patrimonio público establecidos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con la supuesta omisión en el censo de 2018 y los errores técnicos que le están causando daño a la comunidad Negra y/o Afrocolombiana con el registro estadístico que no corresponde a la realidad de una población de espacial protección constitucional”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25002341000202100021-00
Demandante: COLECTIVO JUSTICIA RACIAL
Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1º) De la solicitud mediante la cual el actor popular solicita medida cautelar visible en los folios 2 del escrito de la demanda visible en el documento 2 del expediente electrónico, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

2º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100094-00
Demandantes: KEVIN CEDEÑO
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 28 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 27 de enero de 2021, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el señor Kevin Steven Cedeño Romero presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentaria; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como lo demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la

salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contra la Alcaldía Municipal de Soacha, la Constructora Amarilo S.A.S., y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ya que con ocasión de las construcciones del proyecto de vivienda Ciudad Verde y la vía San Marón se ha afectado el ecosistema del humedal Chucuita y los cerros Basotama – Ogamora.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Bogotá (documento 22 expediente electrónico), quien por auto del 28 de enero de 2021 (documento 24 expediente electrónico) declaró su falta de competencia al considerar que se demanda a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR entidad del orden nacional, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 la competencia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

3) Remitido el proceso a esta Corporación, y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado (documento 26 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida entre otras entidades, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y la Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,*

se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, establece:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

La Corte Constitucional en sentencia C-689 de 2011, sobre la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, precisó:

"(...)

*Mediante la sentencia C-275 de 1998 la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 4º del Decreto 111 de 1996, en relación con el régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales y examinó si el artículo 4o. era aplicable o no a las Corporaciones Autónomas Regionales. En esa oportunidad, la demanda alegaba que el artículo 4o. del decreto 111 de 1996 no se refería a las Corporaciones Autónomas Regionales, dada la naturaleza especial que ellas tienen, reconocida constitucionalmente, y que por tanto tampoco se les aplicaban las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden nacional. **En dicho pronunciamiento, la Corte, luego de analizar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, y reiterar que se trata de "personas jurídicas públicas del orden nacional,** que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía", encontró que estas Corporaciones se encuentran en principio incluidas en el campo de aplicación del artículo 4o. demandado, en cuanto éste se refiere a "todas las personas jurídicas del orden nacional,". Sin embargo, al hacer la diferenciación sobre las clases de recursos que integran el presupuesto de estas Corporaciones, tales como (i) dineros aportados por la Nación, de conformidad con los artículos 42 y siguientes de la ley 99 de 1993, y (ii) otros dineros provenientes de fuentes diferentes, como son las tasas, los recaudos de los impuestos prediales, multas, etc., de conformidad con el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución y el artículo 46 de la ley 99 de 1993; la Corte encontró que los recursos transferidos por la Nación a cualquier título, se encuentran sometidos a la Ley Orgánica de Presupuesto, mientras que por el contrario, los otros recursos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 46 de la ley 99 de 1993, no se someten a las*

normas presupuestales de la Nación. En este sentido, esta Corporación sostuvo que "[a]tendiendo, pues, a las distintas clases de recursos que tienen las Corporaciones, la Corte debe hacer la siguiente distinción, en aras de que no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía que la Constitución reconoció a esta clase de entidades: en relación con los recursos provenientes de la Nación, resulta procedente la aplicación de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de conformidad con el artículo 4o. del decreto 111 de 1996, pero esta aplicación no se extiende al manejo de los recursos propios de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución." (Resalta el Despacho).

Bajo ese marco jurisprudencial se tiene que las Corporaciones Autónomas Regionales, son personas jurídicas del orden nacional.

2) El numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por estar como accionada dentro del presente medio de control la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

4) En ese orden, como quiera que la demanda presentada por el señor Kevin Steven Cedeño Romero, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentaria; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en

las zonas fronterizas, así como lo demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contra la Alcaldía Municipal de Soacha, la Constructora Juan Amarilo S.A.S., y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ya que con ocasión de varias construcciones se ha afectado el ecosistema del humedal Chucuita y los cerros Basotama – Ogamora, establecidos en los literales a); b); c); d); e); g); h); j); l) y m) de la Ley 472 de 1998, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 ibidem y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será **admitida**.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítese la demanda de la referencia, por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3º) Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Soacha – Cundinamarca; al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al representante legal de la Constructora Amarilo S.A.S., o sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y al Personero de la Localidad de Bosa y **remítanse** a esas entidades copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

5º) A costa de la parte interesada, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 250002341000202100094-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Kevin Steven Cedeño Romero, con el fin de que se protejan los derechos e intereses al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentaria; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como lo demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contra la Alcaldía Municipal de Soacha, la Constructor, ya que con ocasión de las construcciones del proyecto de vivienda Ciudad Verde y la vía San Marón se ha afectado el ecosistema del humedal Chucuita y los cerros Basotama – Ogamora

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100131-00
Demandante: JOHANNA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: ADMITE DEMANDA

Los señores Johanna Carolina Gutiérrez Torres; Pedro Giovanni Caro Estupiñán y Pedro Javier Barrera Valera, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de evitar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa establecido en el literal *b*) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 06 informe de subida expediente electrónico), en atención a la acción de la referencia, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a su delegado o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértasele al demandado que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000202100131-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por los señores Johanna Carolina Gutiérrez Torres; Pedro Giovanni Caro Estupiñán y Pedro Javier Barrera Valera, con el fin de evitar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa supuestamente vulnerado con ocasión de la expedición del Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial DIAN, Proceso de Selección 1461 de 2020" y del Anexo de este acto administrativo".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Expediente No. 250002341000202100131-00
Actor: Johanna Carolina Gutiérrez Torres y Otros
Acción popular

en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100131-00
Demandante: JOHANNA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 06 expediente electrónico), se advierte que los señores Johanna Carolina Gutiérrez Torres; Pedro Giovanni Caro Estupiñán y Pedro Javier Barrera Valera, en el escrito contentivo de la demanda solicitan medida cautelar de urgencia, al respecto, el Despacho observa lo siguiente:

1) El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...) la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los

*lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego (...)**¹. (Negrillas del Despacho).*

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

4) Ahora bien, en el presente asunto se observa que la parte actora sustentó la solicitud de medidas cautelares, no obstante del análisis de esta no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver de manera inmediata la medida de cautela presentada sin que previamente se le haya corrido el respectivo traslado a las entidades demandadas en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)², más aún si se tiene en cuenta que la misma fue sustentada en el hecho de que la etapa de inscripciones de la Convocatoria 1461 de 2020 adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN , tiene un plazo considerablemente menor al de otras convocatorias realizadas por la CNSC, y que se encuentran en desarrollo, puesto que la mencionada convocatoria se encuentra en etapa de reclamaciones con ocasión de la etapa de verificación de requisitos mínimos³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

² **“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...) (negrillas del despacho).

³ CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - 1461 de 2020 - DIAN

Por lo anterior, el Despacho no observa la urgencia de la medida cautelar señalada, de ahí que al darle aplicación del trámite ordinario a la medida interpuesta no implica que se afecte significativamente la urgencia de la misma.

De conformidad con lo expuesto, de la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes (fl. 38 archivo PDF escrito de la demanda documento 02 expediente electrónico), se correrá traslado a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días para se pronuncien sobre las mismas.

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, solicitada por los señores Johanna Carolina Gutiérrez Torres; Pedro Giovanni Caro Estupiñán y Pedro Javier Barrera Valera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) De la solicitud de medida cautelar presentada por los señores Johanna Carolina Gutiérrez Torres; Pedro Giovanni Caro Estupiñán y Pedro Javier Barrera Valera (fl. 38 archivo PDF escrito de la demanda documento 02 expediente electrónico), **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se observa que se propuso excepciones previas que pasan a resolverse.

Se resalta que la señora Adriana Sandoval Trujillo no contestó la demanda.

En efecto, por las particularidades del asunto se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas y se ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada.

2. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES

2.1. Trámite Procesal.

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

2.3. De las excepciones propuestas.

El apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores propuso la excepción de caducidad del medio de control.

2.3.1. Caducidad.

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2.3.1.1. Posición del Ministerio de Relaciones Exteriores

El apoderado judicial de la demandada señaló que el acto administrativo demandado es el Decreto 041 del 15 de enero de 2021, el cual fue publicado el mismo 15 de enero de 2021, por lo que el término de los 30 días dispuesto en el literal a del numeral 2 del artículo 164 del CPACA venció el 26 de febrero de 2021.

Que de la revisión del sistema de la Rama Judicial observó que la demanda fue radicada y repartida el 9 de marzo de 2021, teniendo vencidos los 30 días para presentar la acción, solicitando que sea rechazada la demanda por caducidad.

2.3.1.2. Posición del demandante

La parte actora no describió el traslado de la excepción planteada

2.3.1.3. Posición del Despacho

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el término de caducidad será de treinta (30) días, por lo que en los nombramientos el término empezará a contabilizarse el día hábil siguiente al de su publicación. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...)."

La caducidad es "es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley. (...)"¹

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 1999 ha señalado lo siguiente:

"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

(...) los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico."

También se debe decir que la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, providencia radicado 44001-23-40-000-2017-00307-01, Auto del 26 de julio de 2018, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, indicó sobre la caducidad que "se trata de una figura jurídica procesal establecida legalmente, para limitar en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia; en términos, prácticos, es el plazo máximo con el que se cuenta para presentar una demanda."; mientras que en la providencia con radicado 11001-03-28-000-2019-00001-00 del 15 de enero de 2019, C.P. Carlos Moreno Rubio, se dijo que "la caducidad pretende el respeto a la seguridad jurídica y no mantener la indefinición de situaciones que pueden generar conflicto", por lo que "el término de caducidad establecido en la ley no puede variarse según el caso o la voluntad de las partes".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda subsección A. Radicación 11001-03-25-000-2008-00050-00(1314-08) de fecha 26 de abril de 2012.

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, por lo que esta figura busca otorgar firmeza las actuaciones de la administración garantizando la seguridad jurídica y el interés general si la demanda no fuere presentada.

Ahora bien, la parte demandada asegura que el medio de control se encuentra caducado por cuanto la oportunidad para demandar se vencía el 26 de febrero de 2021 y la demanda fue radicada el 9 de marzo de 2021.

En efecto, la presente excepción no será declarada por el Despacho por cuanto la demanda sí fue presentada dentro del término que otorga la ley, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del acto demandado.

Al respecto, se debe decir que la demanda fue inicialmente radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo repartido al Juzgado Sexto Administrativo, en donde con auto de 2 de marzo de 2021, remitió el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En ese sentido, del sistema de registro se puede identificar que este proceso, al radicarse en los juzgados fue identificado con el número 11001333400620210006900 y tiene como fecha de presentación el 26 de febrero de 2021, a saber:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
006 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC PRIMERA		JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	ELECTORALES	Sin Tipo de Recurso	TRIBUNAL
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- SOL136816 - PEDRO NEL FORERO GARCIA		- ADRIANA SANDOVAL TRUJILLO Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD ELECTORAL SE RECIBE HOY			

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00228-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
 DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Mar 2021	OFICIO REMISORIO	SE ELABORA POR SECRETARIA EL OFICIO NO. 039 MEDIANTE EL CUAL SE REMITE EL PROCESO A REPARTO DEL TAC.			04 Mar 2021
02 Mar 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2021 A LAS 16:32:10.	03 Mar 2021	03 Mar 2021	02 Mar 2021
02 Mar 2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR PEDRO NEL FORERO GARCÍA CONTRA EL ACTO DE NOMBRAMIENTO – DECRETO 041 DEL 15 DE ENERO DE 2021 – DE LA SEÑORA ADRIANA SANDOVAL TRUJILLO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE A LA MAYOR BREVEDAD EL PRESENTE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, PARA LO DE SU CARGO.			02 Mar 2021
26 Feb 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO NULIDAD ELECTORAL CON ANEXO DENOMINADO ANEXO 46-58 AMQUE NO PERMITE SU APERTURA.			26 Feb 2021
26 Feb 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 26 DE FEBRERO DE 2021	26 Feb 2021	26 Feb 2021	26 Feb 2021

Por lo anterior, es claro que el medio de control no está caducado, puesto que la demanda sí fue presentada dentro del término de los 30 días que otorga la Ley, siendo erróneo que la parte demandada tome como fecha de presentación de la demanda el 9 de marzo de 2021, pues en ese día el expediente fue allegado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la remisión por competencia efectuada por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, mas no se efectuó la presentación y reparto del medio de control.

Por los anteriores argumentos, se declara como no probada la excepción de caducidad.

3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

3.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento provisional de la señora Adriana Sandoval Trujillo en el cargo Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, efectuado a través del Decreto No. 041 del 15 de enero de 2021, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el nombrado no reúne las calidades y requisitos de elegibilidad.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3.2. Pruebas

Pruebas que se decretan:

Reconócese como prueba el documento aportado con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En igual sentido, el Despacho reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

Pruebas que se niegan:

El demandante solicitó lo siguiente:

“I. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 15 de enero de 2021 estaban escalafonados en la categoría de Primer Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

II. Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que para el 15 de enero de 2021 tenían la categoría de Primer Secretario, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría.

III. Copia de la Hoja de Vida de ADRIANA SANDOVAL TRUJILLO y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

IV. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 15 de enero de 2021 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Primer Secretario, y que podían ser comisionados en ese cargo.”

En efecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición. Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, pues las mismas pudieron haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieren solicitado y no se haya atendido la petición.

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.3. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE no probada** la excepción de caducidad formulada por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **FÍJASE el litigio** del presente proceso en determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Adriana Sandoval Trujillo en el cargo Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, efectuado a través del Decreto No. 041 del 15 de enero de 2021, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el nombrado no reúne las calidades y requisitos de elegibilidad.

Para lo anterior, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por el señor Pedro Nel Forero García y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En igual sentido, **DENIÉGUESE** las pruebas solicitadas en la demanda por el señor Pedro Nel Forero García, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00433-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE BERNAL RUBIO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – COSA JUZGADA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Jairo Enrique Bernal Rubio con el fin de obtener el cumplimiento por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de lo establecido en el artículo 2.2.8.2.17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto No. 1072 del 2015.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2021 (archivo 02), el señor Jairo Enrique Bernal Rubio, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (archivo 01).

2) Efectuado el reparto le correspondió al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá (archivo 02), quien por auto del 21 de abril de 2021 rechazó

por falta de jurisdicción la acción de la referencia y ordenó remitir por competencia a los Juzgado Administrativos de Bogotá (archivo 04).

3) Remitido el expediente a dichos despachos judiciales, le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al Juzgado 6º Administrativo de Bogotá (archivo 07), quien por auto del 7 de mayo de 2021, declaró la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto y ordeno la remisión del asunto al Tribunal Adiministrativo de Cundinamarca (archivo 09).

4) Una vez recibido el asunto en esta corporación y sometido a reparto, le correspondió el conocimiento del mismo al suscrito magistrado, de conformidad con el acta de reparto visible en el archivo 12 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA es un establecimiento público que pertenece al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) En primer lugar, observa la Sala que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.2.17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto No. 1072 del 2015, el cual establece:

*"DECRETO NÚMERO 1072 DE 2015
(26 MAY 2015)*

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo

Artículo 2.2.8.2.17. Plan operativo. Para los efectos de capacitación, asesoría, asistencia, técnica y consultoría, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, presentará anualmente un plan operativo de apoyo a las Empresas Asociativas de Trabajo, lo mismo que informes de evaluación y seguimiento anual, al Ministerio del Trabajo."

Al respecto, advierte la Sala que ya resolvió una solicitud de cumplimiento del artículo en comento, en el proceso de radicado No. 25000-23-41-000-2021-00262-00, acción impetrada por el señor Javier Alexander Torres Ortega.

2) Al interior del radicado arriba señalado, esta Sala de decisión profirió sentencia, mediante la cual, consideró y resolvió, lo siguiente:

"(...)

7) En ese contexto, para la Sala es claro que, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ha incumplido el deber contenido en el artículo 2.2.8.2.17 del Decreto 1072 de 2015, en el entendido que, (i) no presentó respuesta alguna a la solicitud de cumplimiento presentada por el actor, por lo que se constituyó en renuencia a la entidad accionada; (ii) igualmente, advierte la Sala que el SENA no realizó ninguna manifestación respecto de los hechos y las pretensiones consignadas en la demanda; y (iii) no existe prueba alguna que permita establecer que la entidad accionada ha dado cumplimiento al precepto normativo en comento.

En consecuencia, se ordenará al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, el cumplimiento de lo establecido en el artículo el artículo 2.2.8.2.17 del Decreto 1072 de

2015, en el sentido de que, en el término de un(1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, elabore y comunique el Plan Operativo para Empresas Asociativas de Trabajo para el año 2021. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º) **Declárase** el incumplimiento por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, de lo establecido en el artículo 2.2.8.2.17 del Decreto 1072 de 2015, en consecuencia, ordénase al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, elabore y comunique el Plan Operativo para Empresas Asociativas de Trabajo para el año 2021.

(...)“¹ (Negritas y mayúsculas del original).

3) La mencionada decisión, fue notificada mediante correo electrónico del 29 de abril del presente año, sin que haya sido objeto de recurso alguno, luego, a la fecha, dicho pronunciamiento se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual, no es posible asumir nuevamente el estudio sobre el pretendido cumplimiento en el entendido que esta corporación ya consideró y determinó el incumplimiento de la norma transcrita en el numeral 1º de estas consideraciones.

Respecto de la configuración de la configuración del fenómeno jurídico de cosa juzgada en acción de cumplimiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha manifestado, lo siguiente:

"(...)

Observa la Sala que la controversia resuelta por esta corporación en la citada sentencia giró alrededor de la alegada obligación que según la sociedad actora tiene la CRC de revisar el mercado de voz saliente móvil y las medidas asimétricas cada dos años.

Es decir, corresponde al mismo punto de debate que Comunicación Celular S.A. planteó en esta segunda acción, pues lo que busca es precisamente que el organismo lleve a cabo la revisión

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia radicado No. 25000-23-41-000-2021-00262-00, M.P Oscar Armando Dimaté Cárdenas

² Consejo de Estado, sentencia radicado No. 25000-23-41-000-2020-00537-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

tanto del mercado como de las condiciones que le fueron impuestas, a partir del cumplimiento de las mismas normas que fueron objeto de estudio en el proceso 25000-23-41-000-2016-00692-01 en el que fue adoptada la decisión.

Entonces, es claro que los aspectos relacionados con la forma en que deben entenderse los alcances del párrafo 2º del artículo 9º y del artículo 11 de la Resolución 2059 de 2009, en punto del deber de revisión establecido en tales disposiciones, ya fueron definidos en la sentencia de segunda instancia de agosto 4 de 2016.

Dicha circunstancia hace que no sea posible asumir nuevamente el estudio sobre la pretendida eficacia de tales normas, contenidas en el acto administrativo expedido por la CRC, dado que la Sala ya concluyó y determinó que no existe la obligación en los términos en que fue interpretada por la sociedad actora en su primera demanda y que ahora reitera en esta acción.

Al haber sido resuelta la controversia mediante sentencia ejecutoriada desde más de cuatro años y que hizo tránsito a cosa juzgada dentro de la acción de cumplimiento 25000-23-41-000-2016-00692-01, tampoco tienen relevancia los cambios de las condiciones del mercado ni la nueva petición presentada por COMCEL en noviembre de 2019, en busca de la revisión, en la medida en que se trata de elementos propios de un asunto sobre el cual no es procedente un nuevo pronunciamiento.

(...)”

Luego, para la Sala es claro que en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de cosa juzgada, toda vez que, mediante sentencia del 26 de abril de 2021, proferida por esta Sala de decisión al interior del proceso de radicado No. 25000-23-41-000-2021-00262-00, esta corporación ya se pronunció respecto de la solicitud de cumplimiento que en este asunto se pretende.

4) En ese orden de ideas, como quiera que en el presente asunto operó la figura de cosa juzgada, se declarará la configuración del mencionado fenómeno jurídico y se rechazará la demanda presentada dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1º) Declárase la configuración del fenómeno jurídico de cosa juzgada dentro del presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

2º) En consecuencia, **recházase** la demanda presentada por el señor Jairo Enrique Bernal Rubio.

2º) Ejecutoriada esta decisión, **devuélvase** a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00433-00

Actor: Jairo Enrique Bernal Rubio

Acción de cumplimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00435-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA
DEMANDADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora Gloria Andrea Ceballos Cutiva, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de la Función Pública y del señor Diego Andrés López Suarez, con la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 00507 del 8 de abril de 2021, por medio del cual se nombró al precitado señor López Suarez como Gerente, código 039 grado 01, de la Gerencia de la Mujer Rural para el Desarrollo y Empoderamiento Económico de la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00435-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA
DEMANDADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

Artículo 35 Ley 2080 de 2021. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO.

De la revisión del líbello inicial, se alega que el acto demandado incurrió en una presunta infracción de las normas en que debía fundarse y que fue expedido de manera irregular, por cuanto el señor Diego Andrés López Suarez no cumple con la experiencia profesional relacionada para ser nombrado Gerente de la Mujer Rural para el Desarrollo

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00435-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA
DEMANDADA:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

y Empoderamiento Económico de la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de Cundinamarca.

Sin embargo, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el demandado, de manera que en atención a lo previsto en la precitada norma procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera sobre el cumplimiento del deber del demandante.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora aporte constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00435-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GLORIA ANDREA CEBALLOS CUTIVA
DEMANDADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00456-00
Demandante: MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede el despacho encuentra que la parte actora deberá aportar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00456-00
Actor: Manuel Alfonso Ospina Osorio y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.